

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Ref. Rendición provocada de cuentas.

Demandante: Faber Moreno Rodríguez.

Demandado: Paola Andrea Flórez Murcia.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00026-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso proferir el fallo que en derecho corresponde, según lo anunciado en audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el siete (07) de diciembre de 2022, dentro del asunto de la referencia, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

1.1. Que se ordene a la señora Paola Andrea Flórez Murcia, representante legal de la empresa “Delicias La Sombrerera” a rendir las cuentas que, como socio comunero de la empresa señalada, está obligada a rendir al demandante, tiempo en que aquella ha estado al frente de la empresa, esto es, desde el año 2019.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración dar traslado de las cuentas estimadas a la demandada y si aquellas no son objetadas o no existe oposición o proponen excepciones previas, impartir la correspondiente aprobación.

1.3. Que se condene en costas a la pasiva.

2. HECHOS:

El sustento factico de las pretensiones del demandante puede sintetizarse así:

2.1. Refiere el extremo actor que constituyó mediante registro mercantil un establecimiento de comercio denominado “Delicias la sombrerera” en enero de 2005 ante la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, con objeto social “*la elaboración de bebidas no alcohólicas, de producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas*”, el que se encuentra ubicado en la calle

4 No. 5-89 del barrio la Loma del municipio de Chaparral – Tolima.

2.2. Añade que el veintiséis (26) de mayo de 2007, el extremo actor contrajo matrimonio con la señora Paola Andrea Flórez Murcia, el cual fue registrado el uno (1) de septiembre de 2011 ante la Notaría Única del Circulo Notarial de Chaparral.

2.3. Precisa que, por documento privado de compraventa del veinte (20) de marzo de 2018, el demandante *dijo vender* a la demanda el pluricitado establecimiento de comercio, del cual se le trasladó la propiedad en confianza, sin que en realidad se hubiese realizado una venta real, sino una de tipo ficticia, negocio simulado por cuanto de un lado la pasiva no pagó el precio real ni el estipulado por el actor, mientras que, de otro, se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el actor gratuito por el valor real.

2.4. Así mismo señaló que desde la celebración del contrato simulado, la demandada ha ejercido los actos de comercio de ese establecimiento sin entregar cuentas ni participaciones de los frutos civiles generados por la actividad mercantil desarrollada, últimos que estima en la suma de \$165.038.490.

II. TRAMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2022 (archivo 004 expediente digital).

2. El diez (10) de marzo de 2022, se concedió el amparo de pobreza al señor Faber Moreno Rodríguez (archivo 007 exp. Digital).

3. Vencido el término de traslado otorgado en el auto admisorio, la parte demandada se pronunció de la siguiente manera:

Respecto de los hechos estimó ser parcialmente cierto lo relativo con la constitución del establecimiento, lo manifestado frente al matrimonio contraído, el contrato de compraventa celebrado y la administración del comercio, pero afirma errar el actor en lo que concierne con la propiedad sobre aquel, pues la propietaria del establecimiento *Delicias La Sombrerera* es la pasiva.

Así mismo, estima no constarle lo relacionado con las afirmaciones relativas a la simulación endilgada, al no encontrarse probada tal situación y no ser esta la senda adecuada para ventilarla.

Finalmente adujo no ser cierto el valor de frutos estimados pues aquellos fueron cuantificados por el perito con base en el cálculo que aquel mismo realizó sin tener soportes contables para su definición, mientras que, en lo relativo a la calidad de comuneros que ostentan los extremos frente a ese bien social, no existe pacto o mandato respecto de la administración de aquel, tampoco, el actor explica las condiciones en que aquel haya sido acordado.

Por lo reseñado se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones que denominó (i) falta de legitimación en la causa por activa y (ii) la genérica o innominada.

4. Surtido lo anterior, el nueve (09) de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y el siete (7) de diciembre siguiente, la reglada en el artículo 373 *ibídem*, última en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon alegatos de conclusión y se dictó el sentido del fallo.

III. CONSIDERACIONES

De manera primigenia se advierte que se estructuran los presupuestos procesales que se erigen como requisito *sine qua non* para emitir un fallo de fondo, amén de no vislumbrarse irregularidad capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado; precisándose además que las partes no alegaron nulidad ni se evidencia por esta célula judicial alguna que deba declararse oficiosamente, habiéndose fijado la competencia en este despacho judicial dada la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de litigio

De tal suerte, que corresponde al Despacho abordar y decidir el siguiente problema jurídico:

1. Determinar si corresponde a la señora Paola Andrea Flórez Murcia, propietaria del establecimiento de comercio “Delicias La Sombrerera”, rendir o no cuentas al señor Faber Moreno Rodríguez, en la forma pedida en la demanda.

1. DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

1.1. Para abordar el desenlace del problema jurídico, refulge imperioso determinar que la rendición de cuentas, en tanto su noción como derecho subjetivo, comporta básicamente la facultad que una persona tiene para reclamar a otro que muestre el resultado de la gestión que en beneficio de aquella haya realizado, aspecto que encuentra resguardo en el artículo 379 del Código General del Proceso, o también opera como facultad en cabeza del administrador de bienes ajenos de presentar las cuentas que provienen de su actividad, regla que se desarrolla en el artículo 380 *ibídem*.

1.2. De tal manera que la obligación de rendir las cuentas como la facultad de exigir las y de contera provocarlas por la senda judicial, no se somete a un aspecto de mero arbitrio de los extremos, sino que, deviene forzosamente de la vía convencional o de la legal que, en uno u otro caso, refiere a la administración y/o la gestión de los negocios o bienes de otros.

1.3. Mientras que, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-743 del 24 de julio de 2008:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas

jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”.

Bajo ese panorama entonces la obligación de rendir cuentas se soporta sobre la existencia previa del acto jurídico celebrado, bien solemne o consensual, entre quien solicita la rendición y el obligado a rendirla con ocasión de la gestión de los negocios de este, de forma que ha de verificarse la existencia de un convenio o mandato legal que imponga a aquel la obligación de rendir las cuentas pedidas derivado de la administración que le fue conferida.

1.4. Tesis sostenida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 981 de 2002, al estimar que la acción de rendición de cuentas *“persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado”*

1.5. Del mismo modo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en Auto del 30 de septiembre de 2015 dentro del expediente No. 11001-02-03-000-2004-00729-00 que *“el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto «saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo» (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419”.*

1.6. Por consiguiente, el origen de la obligación puede encontrarse en la ley, tal como puede pensarse en el caso de los guardadores de incapaces, albaceas o los secuestres; en la convención o contrato, como es el evento del mandato; o en un acto unilateral lícito, como puede pensarse respecto de la agencia oficiosa, de forma que en todos los eventos la obligatoriedad de la rendición de cuentas que cobija al sujeto, lo es por cuanto con anterioridad existió el acto jurídico que lo obliga a la gestión del negocio o las actividades por la otra persona y que de contera, repunta en la exigencia tantas veces anotada, por ende, una vez definido el alcance del proceso de rendición de cuentas, debe indagarse si en el caso *sub judice*, la señora Flórez Murcia se encuentra obligada a rendir las cuentas como fue pedido por el señor Moreno Rodríguez, amén de la existencia de un vínculo legal o contractual que imponga tal deber.

2. DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS ENTRE COMUNEROS

2.1. Valga precisar que conforme la doctrina en la materia, se ha precisado que *“el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho*

de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc).”¹

2.2. Como ha sido dicho, entre los diversos supuestos de obligatoriedad legal de rendición de cuentas se encuentra el administrador de la cosa común, en el que, de ajustarse a las prescripciones legales de establecimiento de convenio o mandato legal, estará obligado a rendir cuentas de su gestión, bien espontáneamente como a petición de los comuneros (tal y como pasaba con las designaciones del artículo 485 del derogado Código de Procedimiento Civil), empero, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2008, si la discusión orbita respecto de la introducción a motu proprio de mejoras a la cosa común proveniente de unos de los comuneros en el que se ha afectado su propio peculio, la rendición de cuentas estaría llamada solo en el evento de pretender para sí el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o para el reconocimiento de esas mejoras, escenarios últimos que aunque en nada se acompañan con el evento aquí discutido, permiten irradiar a guisa de ejemplo las diferentes situaciones en las que puede incursionar la comunidad, para con ello, forzar la verificación que el funcionario judicial haga respecto del convenio o mandato legal que imponga la obligación de la rendición de cuentas derivadas de la administración conferida, o desechar la senda enarbolada por carecer de la naturalidad necesaria ante los demás escenarios.

2.3. De ahí que, no en vano la Ley 95 de 1890 previó en su artículo 16 que *“Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales”*

2.4. La anterior cita reconoce precisamente la inexistencia de dicha obligación por la mera condición de comunero, ello acompañado con lo infirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4574 de 2019, al reseñar que *“la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.”*

2.5. Por ende, bajo el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que, para la vocación de prosperidad de la acción, deberá demostrarse (i) la existencia de una disposición legal o negocio jurídico, que conlleve a la administración de bienes del demandante a cargo del demandado, (ii) el incumplimiento del demandado en su deber de administración, y (iii) la estimación del demandante, de lo que se le adeude o considere deber (esto último en caso de ser una rendición espontánea).

2.6. De lo dicho hasta el momento, sin ahondar en mayores disquisiciones, en este asunto conforme al acervo arrimado no emerge exigible dicha obligación de rendir cuentas, conclusión a la que se arriba luego de comprender que el actor pretende la rendición de cuentas cimentado en dos aspectos medulares, el primero, al enunciar como simulado el negocio jurídico celebrado en el que traspasó la propiedad del establecimiento de comercio objeto de controversia a la demandada, y en ese sentido, desconocer la titularidad de este en aquella; y el segundo evento, soportado sobre la obligación de la pasiva al conformar aquel bien un activo social de la sociedad conyugal disuelta (véase demanda hecho número 7), empero, los mentados eventos, en nada se acompañan con las exigencias en la materia se tiene para fomentar la obligación de rendición de cuentas como se verá.

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III. Editorial Temis. P. 106.

2.7. Frente a lo dicho, respecto del primer elemento fundamental de la demanda, en lo que tiene que ver con el soporte de la simulación, ninguna intervención merece tal aspiración, precisamente, por tratarse de un asunto que no se ventila en esta senda procesal, que corresponde a un procedimiento especial y sobre todo, al no existir declaratoria judicial frente a ese ítem que guarezca de manera alguna la pretensión enarbolada, de forma que este vedado en esta oportunidad, atendiendo sobre todo a los presupuestos legales de la rendición de cuentas, a soportar la prosperidad de la acción y la intervención judicial sobre un asunto abiertamente improcedente por la vía de la rendición de cuentas.

2.8. De otro lado, el segundo de los elementos, sobre el que se fomenta la acción, tiene que ver con la característica del establecimiento como un bien social así estimado en la disolución de la sociedad conyugal que entre los extremos enfrentados se dio (tal y como lo refirió la demanda a hecho 7 y la respectiva contestación a aquel que fue efectuada por la pasiva), y que de contera, constituye una relación de comuneros entre las partes en litigio; sin embargo, este aspecto tampoco opera como causa suficiente para soportar la rendición de cuentas tal y como fue pedido, máxime que ningún elemento de prueba se trajo para soportar la forma de adjudicación del bien que se estima social o la administración que sobre el mismo haya sido pactado.

En consecuencia, la rendición que se persigue no proviene de un negocio jurídico, ni tampoco se ha asignado la ley al demandado el deber de administración que se reprocha, como para convalidar la posición del demandante y de esa manera, llevar a la rendición forzada de las cuentas.

2.9. Y es que en la senda de la búsqueda de quienes se encuentren llamados a rendir cuentas y quienes puedan exigirlos, es claro, como se ha precisado en líneas previas que, en tratándose de bienes de la comunidad, tal y como el que aquí surgió de la disolución de la sociedad conyugal – reconocida por ambos extremos-, no existe legitimación per se al comunero, para activar la jurisdicción y con ello, propiciar de manera forzada la rendición de cuentas, pues su mera calidad no convalida la actividad así orientada, de manera que, desde ya se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que fue denominada falta de legitimación en la causa por activa.

2.10. Basta decir para ello que, conforme al elenco que fue traído a debate, la disolución del matrimonio que fue contraído el 26 de mayo de 2007 por los extremos en litigio, fue arrimado por la pasiva a folio 12 del archivo 15 del expediente digital, documental en la que se evidencia que aquella se dio por disuelta en sentencia del dieciocho (18) de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral – Tolima, oportunidad en la que, como fue ya expresado, nada se dijo frente a la administración, la existencia de pacto o convenio para tal e inclusive de la manera de adjudicación del reputado bien social; más aún que ninguna otra prueba se adosó al plenario para el soporte de la aspiración de la activa, por lo que, mayor sentido cobra para este operador la ausencia de cumplimiento de los requisitos tantas veces plasmados en esta sentencia para la legitimación de este en aras de forzar la rendición de cuentas de la demandada comunera.

2.11. Como respaldo de ello, necesario surge referir la decisión tomada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 17 de enero de 2018, que, en asunto de similar simetría, recalcó:

“..al evidenciarse de la cruzada valoración ejercitada sobre el haz demostrativo compilado en el sub examine que la allí demandada no estaba en la obligación de rendir cuentas en punto de los bienes inmuebles de que ella y el

enjuiciante son copropietarios, en tanto que en manera alguna se denotó que aquella hubiera sido designada de común acuerdo para asumir la gestión de administración que es menester para que dimane la obligación de lo propio en su cabeza, no había lugar a estimar la pretensiones demandatorias, tanto más por cuanto que tampoco se probó que a tal entendido se hubiera arribado por vía de decisión judicial, elucidando además que si bien la aludida tiene la tenencia de los predios, tal connotación no acarrea de suyo la predicación de que por ese conducto quedó erigida como la administradora de los mismos”.

2.12. En senda similar, prudente surge traer a colación el pronunciamiento que en asunto similar analizó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia del 22 de junio de 2018 dentro del radicado 2017-00016-01, al considerar que:

“... es preciso indicar que una vez disuelta la sociedad conyugal, los bienes que tienen el carácter de sociales pasan a conformar una comunidad, de la cual son titulares los cónyuges. Por ende, cada uno de ellos podría reclamar los eventuales derechos que le corresponden a la comunidad, siempre que lo hagan a nombre de ella, puesto que la calidad de dueño individual y las posibilidades de reclamar los derechos de la propiedad para sí, es cuestión que sólo es predicable después de la liquidación.”

2.13. Y es que, *“la mera situación cuasicontractual que origina la comunidad o la copropiedad no es suficiente para concluir en la obligación que tiene un comunero de rendirle cuentas a otro provocándolas por la senda procesal que se comenta. Ciertamente, de acuerdo con el principio de la proporcionalidad que rige la comunidad, los frutos de la cosa común deben dividirse a prorrata de sus cuotas (art. 2328 del Código Civil). Empero, ese mandato legal en modo alguno consagra a cargo de los comuneros la obligación de rendirse entre sí las cuentas cuando motu proprio alguno de ellos asume la explotación del bien o se apropia de los frutos que no le pertenecen”*²

2.14. Por lo que, recapitulando, como fue señalado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sentencia del 15 de octubre de 2020 dentro del radicado 2019-00051-01:

“En otros términos, la cuestión que primeramente debe determinarse, en esta clase de procesos, es la existencia del vínculo legal o contractual, que legitime a la parte actora a pedir las cuentas de la administración desarrollada por la persona encomendada para esos fines, y, por otra parte, este vínculo legal o convencional es el que establece la legitimación en la causa por pasiva, pues determina quién es la persona obligada a rendir cuentas de su administración”.

De ahí que, desde luego, sino existe entre las partes prescripción legal o designio contractual que deje en cabeza del demandado la administración de los bienes, ni tal situación fue ordenada al disolverse y ordenarse la liquidación de la sociedad conyugal, carece tanto de legitimación por activa el demandante para emprender este proceso, como el demandado, para rendir las cuentas objeto de debate, pues no posee la calidad de administrador ni en aquel se confió la gestión de los bienes del solicitante, en tanto que al no existir tal vínculo, se empaña el presupuesto medular para la prosperidad de la acción.

2.15. En ese contexto, observando las piezas documentales aportadas con la demanda, no existe alguna que acredite dicha calidad de administrador al extremo demandado respecto de los bienes de la copropiedad que tengan las

² Ramírez Gómez, José Fernando; Código de Procedimiento Civil comentado, 7ª edición, editora jurídica de Colombia Ltda. Medellín; 2000. P. 468.

partes, pues la única prueba al respecto es aquella que evidencia la disolución de la sociedad conyugal conforme al acta aportada por la pasiva (citada en el párrafo 2.10), que nada aduce o refiere siquiera a la existencia de aquellos bienes comunes, la manera de la administración de los existentes o su distribución, dejando el demandante huérfano de prueba ese aspecto y sin que exista respaldo de alguna naturaleza que tenga este servidor para arribar a otra conclusión, dada la carestía de manifestación al respecto por los testigos que dieran luces sobre la forma de lo convenido para la administración y la ausencia de información brindada al respecto en los interrogatorios.

En ese sentido, valga recapitular que el demandante en su interrogatorio nada dijo sobre la forma de la administración pactada, al punto de aducir desconocer algún tipo de ánimo negocial con la demandada, no verse como socio de aquella y reafirmar en que la empresa es de él, afincándose en la idea de tratarse de una venta simulada, que, en su sentir, la demandada aprovechó y que como consecuencia no le reporta ganancia alguna desde el año 2018, sin que de su decir pudiese extraerse que realmente aquella como comunera arribó a la administración por pacto entre estos.

Postura que además se sostiene por la demandada, quien en su interrogatorio precisó que, tras la venta de la empresa, aquella la ha trabajado sin que en momento alguno tenga ánimo asociativo con el demandado.

2.16. Y no se pierda de vista que fue tal la incuria del actor para soportar la prosperidad de sus pretensiones que en tanto no logró probar la existencia del convenio de administración que como comunero debía traerse para comportar sus aspiraciones, tampoco aportó elemento alguno que pudiese respaldar incluso su misma condición, al evidenciar con las probanzas traídas ser un bien registrado como establecimiento de comercio bajo el número de matrícula 42456 de propiedad exclusiva de la demandada (folios 3 y 9 archivos 002 y 015 expediente digital), de no ser porque esta (demandada), fue quien en su contestación afirmó tratarse de un bien social pero del cual no existe pacto de administración al señalar que:

“Mi poderdante como única propietaria inscrita ante Cámara de Comercio, es quien ha venido ejerciendo la administración del bien por cuenta propia, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA. Ahora bien, el apoderado del demandante obvia la disposición legal establecida en el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 en cuanto a la libre administración de los bienes en vigencia de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio es un bien social, y así mismo, la disposición legal establecida en el artículo 16 de la Ley 95 de 1890, ya que desde el 18 de mayo de 2021 (fecha en que se declaró disuelta la sociedad conyugal) las partes ostenta la calidad de comuneros de los bienes sociales pero no existe pacto o mandato respecto de la administración de estos y así mismo, el demandante tampoco explica la situación de tiempo, modo y lugar en las que se haya pactado la administración del establecimiento de comercio, puesto que no existe”. (énfasis propio). (folios 2 y 3 archivo 15 expediente digital).

2.17. Por todo lo anterior, era ineludible para atender la súplica pretendida en la demanda, que el actor como comunero hubiese actuado en pro de aquella o que se hubiese pactado la administración en cabeza de la demandada, para ahí sí, exigir de esta, la rendición de cuentas irrogada, sin embargo, como fue descrito en líneas precedentes, es claro para este operador que, no existe una relación convencional entre demandante y demandada con el propósito de que, a esta última se le hubiese asignado la administración del establecimiento y que como tal, se viera obligada a rendir las cuentas.

2.18. Por todo ello, como ha sido reiterado ampliamente, al ser este proceso de naturaleza declarativa en la que “el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato”, siendo entonces “presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas” (CSJ, auto del 30 de septiembre de 2015, exp. 2004-00729-00), resultaba imperioso la verificación de la legitimación de las partes.

En consecuencia, al efectuarse el mentado análisis de improsperidad, no es posible acceder a la rendición de cuentas solicitada, al carecer la parte demandante, de legitimación en la causa para ello.

2.19. Sin condena en costas dada la prosperidad de las excepciones y por encontrarse el demandante amparado en pobreza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa, por las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas conforme se reseñó.

CUARTO: En firme esta determinación, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DALMAR RAFAEL CAZÉS DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 16 ENERO 2023 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>003</u> Feriado. <u>14 y 15</u> enero 2023 Secretaría <u></u></p>
